

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-37/2020

**PARTE ACTORA:** RUPERTO  
OSCOY HERNÁNDEZ Y OTROS  
(AS)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORÓ:** DANIELA VIVEROS  
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a  
veintiséis de febrero de dos mil veinte.

**SENTENCIA** relativa al juicio ciudadano promovido por  
Ruperto Oscoy Hernández, Jesús Cortés Reynosa, Sandra  
Márquez Ruiz, Fidel Hernández Santiago, Juan Cruz  
Rodríguez, Enrique Ruiz Reyes, Ángel Cristóbal de la Cruz,  
Francisco Martínez Martínez, Ezequiel Oscoy Saucedo,  
Isidoro Francisco Nicolás, Cirilo Gómez Cruz, Ventura Vite  
Hernández, Pablo Rivera Martínez, Eusebio Vera Hernández,  
Policarpio Ramos Cruz, Isidoro Osorio Martínez, Juan Carlos  
Hernández Santos, Alberto Cruz Osorio, Alberto Ortiz Chontal,

Mateo Santiago Martínez, Carlos Feliciano Vera, Juventino Hernández Hernández, Baldomero Bautista Vicencio, Adrián Martínez Escobar, Agustín Martínez Bautista, Adolfo Hernández Cruz, Álvaro Hernández de la Cruz, Mario Martínez Hernández, Edgar Flores de la Cruz, David Cruz Bautista, Mario Osorio Hernández, Gregorio Nogales Martínez, Raúl Martínez Martínez, Silviano de la Cruz Hernández, Miguel Francisco Quirino y Nelda Hernández Cruz<sup>1</sup> quienes se ostentan como indígenas náhuas y en su carácter de Agentes y Subagentes de diversas comunidades del Municipio de Chicontepec, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de seis de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, dentro del expediente TEV-JDC-1182/2019 y sus acumulados.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN.....                         | 3  |
| ANTECEDENTES.....                                   | 3  |
| I. El contexto.....                                 | 3  |
| II. Del juicio ciudadano federal.....               | 7  |
| CONSIDERANDO.....                                   | 8  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....            | 8  |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....             | 9  |
| TERCERO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> ..... | 10 |
| R E S U E L V E .....                               | 34 |

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrán mencionarse como parte actora.

<sup>2</sup> Todas las fechas en adelante, corresponden al presente año.

<sup>3</sup> En adelante, TEEO, Tribunal local o la responsable.

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local sí atendió la causa de pedir de la parte actora en la instancia local; además se estima correcto que en el caso se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de lo resuelto por el Tribunal local en los juicios **TEV-JDC-106/2019 y acumulados**, porque la parte actora de ambos juicios son agentes y subagentes del mismo ayuntamiento, que fueron vinculados por los parámetros y efectos extensivos determinados en sentencia firme para la misma cuestión jurídica.

Además, se considera que la parte actora se encuentra en aptitud jurídica de solicitar el cumplimiento de la citada sentencia, ello a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho que les fue reconocido en ella.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Elección de Agentes y Subagentes Municipales.** En diversas fechas en las Congregaciones del Municipio de Chicontepec, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales.

**2. Validez de la elección.** En diversas fechas, el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, celebró las respectivas sesiones de cabildo en las que validó la elección de los Agentes y Subagentes de diversas comunidades del referido Ayuntamiento, entre los que se encuentran los ahora actores, para el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veinte.

**3. Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales de diversas congregaciones de Chicontepec, Veracruz.

**4. Primer juicio ciudadano local.** El veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, diversas personas en su calidad de Agentes y Subagentes de distintas comunidades de Chicontepec, Veracruz, impugnaron la omisión del referido Ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho. Dichos juicios quedaron registrados en el Tribunal local bajo las claves de expediente del **TEV-JDC-106/2019** al **TEV-JDC-199/2019**.

**5. Sentencia de los juicios TEV-JDC-106/2019 y acumulados.** El ocho de mayo de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable dictó sentencia de manera acumulada en los referidos juicios, en la que, entre otras cuestiones, reconoció el carácter de servidor público de los agentes y subagentes Municipales, por lo que ordenó se debían cubrir

el pago de las remuneraciones correspondientes, en los términos que fueran establecidos por el propio Ayuntamiento en la modificación de su Presupuesto de Egresos de dos mil diecinueve; con efectos extensivos para todos los Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Chicontepec. Dicho pago, debía otorgarse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

**6. Segundo juicio ciudadano local.** El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora en el juicio al rubro indicado impugnó la omisión del referido Ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de su cargo, a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho hasta la presentación de los escritos ante la responsable. La parte actora se ostentó con los cargos que se enlista a continuación<sup>4</sup>:

| NO. | NOMBRE                      | CARGO               | LOCALIDAD                 |
|-----|-----------------------------|---------------------|---------------------------|
| 1   | Ruperto Ocoy Hernández      | Agente Municipal    | La Granadilla             |
| 2   | Jesús Cortés Reynosa        | Agente Municipal    | Callejón Carrizalillo     |
| 3   | Sandra Márquez Ruiz         | Subagente Municipal | Ateno                     |
| 4   | Fidel Hernández Santiago    | Subagente Municipal | El Jaguey                 |
| 5   | Juan Cruz Rodríguez         | Subagente Municipal | El Manantial              |
| 6   | Enrique Ruiz Reyes          | Agente Municipal    | Limontitla                |
| 7   | Ángel Cristóbal de la Cruz  | Subagente Municipal | Carolino Anaya            |
| 8   | Francisco Martínez Martínez | Agente Municipal    | Tenextitla                |
| 9   | Ezequiel Ocoy Saucedo       | Subagente Municipal | El jabalí                 |
| 10  | Isidoro Francisco Nicolás   | Subagente Municipal | Camotipan                 |
| 11  | Cirilo Gómez Cruz           | Subagente Municipal | Tepexocoyo                |
| 12  | Ventura Vite Hernández      | Agente Municipal    | La pastoría               |
| 13  | Pablo Rivera Martínez       | Subagente Municipal | Soltepec                  |
| 14  | Eusebio Vera Hernández      | Subagente Municipal | Ixcacuatitla de los Pinos |

<sup>4</sup> Cargos que fueron reconocidos por el Tribunal local y de las cuales no existe controversia en el presente juicio.

**SX-JDC-37/2020**

|    |                               |                     |                       |
|----|-------------------------------|---------------------|-----------------------|
| 15 | Policarpio Ramos Cruz         | Subagente Municipal | Tlaica Xicalango      |
| 16 | Isidoro Osorio Martínez       | Subagente Municipal | Pilmirador Xicalango  |
| 17 | Juan Carlos Hernández Santos  | Subagente Municipal | Tecomate Granadilla   |
| 18 | Alberto Cruz Osorio           | Subagente Municipal | Ejido Emiliano Zapata |
| 19 | Alberto Ortiz Chontal         | Subagente Municipal | Tlaquextla Tenextitla |
| 20 | Mateo Santiago Martínez       | Agente Municipal    | Mesa de Ahuayo        |
| 21 | Carlos Feliciano Vera         | Subagente Municipal | Tlanempa Común        |
| 22 | Juventino Hernández Hernández | Agente Municipal    | Pemuxtitla            |
| 23 | Baldomero Bautista Vicencio   | Subagente Municipal | La guada              |
| 24 | Adrián Martínez Escobar       | Subagente Municipal | Tepetzintla Xicalango |
| 25 | Aguntín Martínez Bautista     | Subagente Municipal | El Molino             |
| 26 | Adolfo Hernández Cruz         | Subagente Municipal | Lindero Xoquixhual    |
| 27 | Álvaro Hernández de la Cruz   | Subagente Municipal | Ahuatitla Abajo       |
| 28 | Mario Martínez Hernández      | Subagente Municipal | Cerro Prieto          |
| 29 | Edgar Flores de la Cruz       | Agente Municipal    | Mesa de Calcote       |
| 30 | David Cruz Bautista           | Subagente Municipal | La Avanzada           |
| 31 | Mario Osorio Hernández        | Subagente Municipal | Tecomate              |
| 32 | Gregorio Nogales Martínez     | Subagente Municipal | Xicalango             |
| 33 | Raúl Martínez Martínez        | Agente Municipal    | El Cuartel            |
| 34 | Silviano de la Cruz Hernández | Subagente Municipal | Ixtle Postectitla     |
| 35 | Miguel Francisco Quirino      | Subagente Municipal | Nuevo Tecerca         |
| 36 | Nelda Hernández Cruz          | Agente Municipal    | Ixcacuatitla          |

7. Dichos juicios quedaron registrados bajo las claves de expediente del **TEV-JDC-1182/2019** al **TEV-JDC-1206/2019** y del **TEV-JDC-1208/2019** al **TEV-JDC-1218/2019**.

**8. Sentencia de los juicios TEV-JDC-1182/2019 y acumulados.** El seis de febrero, el Tribunal responsable dictó sentencia de manera acumulada en los referidos juicios en la que, entre otras cuestiones, consideró que se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que lo invocado por la parte actora, ya había sido materia de estudio en la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil diecinueve por el aludido órgano jurisdiccional local en el expediente **TEV-JDC-106/2019** y

**acumulados.** Misma que fue notificada a la parte actora el diez de febrero siguiente.

## **II. Del juicio ciudadano federal.**

**9. Presentación de la demanda.** El catorce de febrero, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

**10. Recepción.** El quince siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como la demás documentación relacionada con el presente asunto.

**11. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-37/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**12. Radicación y admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio al rubro indicado.

**13. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **a)** por materia, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos agentes y subagentes pertenecientes al Municipio de Chicontepec, Veracruz, quienes controvierten una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se determinó se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada referente a la omisión alegada de recibir sus remuneraciones derivado del ejercicio de su cargo a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho; y **b)** por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**16.** Están satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, en términos de los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**17. Forma.** El juicio fue promovido por escrito, contiene los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**18. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el seis de febrero y notificada a la parte actora el diez siguiente,<sup>5</sup> por lo que el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de febrero; por tanto, si la demanda se presentó el último día mencionado<sup>6</sup>, resulta evidente que la parte actora presentó su demanda en tiempo.

**19. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque corresponde al ciudadano instaurar el juicio para la protección de sus derechos político-electorales del ciudadano, cuando considere que un acto o resolución

---

<sup>5</sup> Tal como consta en la cédula de notificación, visible a foja 81 del cuaderno accesorio 1.

<sup>6</sup> Tal como consta en el sello de recepción de la demanda respectiva. Visible a foja 4 del expediente principal.

de la autoridad es violatorio de cualquiera de esos derechos político-electoral. En el caso, la parte actora promueve por propio derecho alegando, entre otras cuestiones, que fue indebida la sentencia impugnada toda vez que a su juicio no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada en el juicio local que promovieron y en el que impugnaron la omisión de recibir remuneraciones por el ejercicio de su cargo como agentes y subagentes del Municipio de Chicontepec, Veracruz; por lo que a juicio de esta Sala se satisfacen los requisitos que se analizan.

**20. Definitividad.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, toda vez que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.**

**21.** Del análisis del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos conceptos de agravio, mismos que se pueden agrupar en los temas fundamentales siguientes:

**I. Indebida aplicación de la eficacia refleja**

**II. Se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada**

**III. Posibilidad de promover el incidente respectivo**

**22.** En este sentido, por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados de conformidad con los temas citados y en el orden antes señalado, ello sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

**23.** El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>.

**24.** Precisado lo anterior, se aborda el estudio correspondiente.

## **I. Indebida aplicación de la eficacia refleja**

### **a. Planteamiento**

**25.** La parte actora aduce que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgadas, debido a que el Tribunal local no atendió su causa *petendi*<sup>8</sup>, la cual consistía en el pago de las remuneraciones por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes.

**26.** En este sentido la parte actora considera que la sentencia esta indebidamente fundada y motivada, toda vez

---

<sup>7</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>8</sup> Es decir, los motivos que originan el ejercicio de la acción en la instancia local.

que en sus respectivos escritos de demanda primigenios reclamaron el pago de la remuneración económica por el desempeño de su cargo como agentes y subagentes desde el uno de mayo de dos mil dieciocho hasta la presentación de la demanda, es decir, al nueve de diciembre de dos mil diecinueve, sin que hasta ese momento hubieren recibido pago alguno.

**27.** No obstante, consideran que indebidamente el Tribunal determinó que su disenso consistía en la “inconstitucional omisión de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de agentes y subagentes municipales, lo que afecta su derecho a ejercer el cargo”, el cual calificó como inoperante ante la eficacia refleja de la cosa juzgada en el juicio **TEV-JDC-106/2019 y acumulados**.

**28.** En este contexto, insisten en que el Tribunal local no atendió su real pretensión que era la de recibir el pago de la remuneración como servidores públicos del Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz, por el desempeño de sus cargos como agentes y subagentes municipales, sino que advirtió una diversa; no obstante que el Tribunal tenía la obligación de atender a lo que realmente demandaban y no a lo que aparentemente se dijo, máxime que en el caso se trata de personas indígenas.

**29.** Asimismo, la parte actora señala que no se cumple la totalidad de elementos para actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, específicamente, lo relacionado con “Asumir un criterio sobre el elemento o supuesto lógico,

indispensable para apoyar el fallo”, pues consideran que en la instancia primigenia solicitaron el pago de las remuneraciones a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho y no como lo determinó el Tribunal local a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

**b. Decisión**

**30.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

**31.** Lo anterior toda vez que del análisis de las demandas se constata que el Tribunal local sí atendió la causa de pedir de la parte actora en la instancia local.

**32.** Además, se estima correcto que se determinara que en el caso se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de lo resuelto por el Tribunal local en los juicios **TEV-JDC-106/2019 y acumulados**, porque la parte actora de ambos juicios son agentes y subagentes del mismo ayuntamiento, que fueron vinculados por los parámetros y efectos extensivos determinados en sentencia firme para la misma cuestión jurídica.

**c. Justificación**

**c.1 Cosa juzgada y su eficacia refleja.**

**33.** Uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal es la certeza jurídica, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende

como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

**34.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.

**35.** Así, la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse<sup>9</sup>.

**36.** En la misma línea argumentativa, el Tribunal Electoral ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

---

<sup>9</sup> Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008 de rubro "**COsa JUzGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Pág. 589.

37. En este sentido, ha señalado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **la causa** invocada para sustentar dichas pretensiones.

38. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

A). La primera **se denomina eficacia directa** y opera cuando los citados elementos: **sujetos, objeto y causa**, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

39. B) La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos **estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa**; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, **son determinantes para resolver litigios**.

40. En este sentido, el propio Tribunal Electoral ha sostenido que en esta última modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

**41. Sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero;** que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

**42. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir,** es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

**43. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** **a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; **b)** La existencia de otro proceso en trámite; **c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; **d)** Que las partes del

segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; **e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; **f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y **g)** Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado<sup>10</sup>.

#### **44.c.2 Deber de interpretar los recursos a fin de determinar la intención de los promoventes**

**45.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 12/2003 de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**46.** Ello en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>11</sup>.**

#### **47. c.3 Caso concreto**

**48.** Del análisis de la sentencia impugnada se constata que el Tribunal local determinó que de los escritos de demanda advertía como disenso la “inconstitucional omisión de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de agentes y subagentes municipales, lo que afecta su derecho a ejercer el cargo”.

**49.** A juicio de esta Sala Regional, tal determinación fue conforme a Derecho.

**50.** En efecto, del análisis de las demandas locales, se constata que la parte actora adujo, de manera coincidente, que el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, vulneraba en su perjuicio su derecho político de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, porque desde el uno de mayo de dos mil dieciocho, fecha en que iniciaron su cargo como agentes o subagentes, hasta la presentación de las respectivas demandas no habían recibido remuneración alguna por el desempeño de dicho cargo.

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

**51.** En este sentido, señaló que de una interpretación sistemática de los artículos 36, fracción IV; 115, Base IV y 127 de la Constitución federal; 71, fracción IV y 82 de la Constitución de Veracruz, así como de los numerales 19 y 61, de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, se concluía que todos los servidores públicos tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo.

**52.** No obstante que se encuentra reconocido constitucional y legalmente el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, el Ayuntamiento de Chicontepec, los ha privado de ese derecho, ya que no les ha otorgado la remuneración a la que tiene derecho.

**53.** Al caso señaló que el Tribunal local ya se ha pronunciado en ese sentido en diversos precedentes, en los cuales declaró el derecho de los agentes y subagentes municipales a recibir una retribución a cargo del Ayuntamiento por el ejercicio de los cargos referidos.

**54.** En esta línea argumentativa, la parte actora señaló como “pretensión” en la instancia local que se ordenara al Ayuntamiento de Chicontepec otorgar las remuneraciones que le corresponden como agentes o subagentes, desde que comenzaron a ejercer el cargo y lo correspondiente al año que transcurría al presentar la demanda local (dos mil diecinueve).

**55.** Cabe precisar que en el apartado de la demanda denominado “Oportunidad” adujo que les causaba agravio la omisión del Ayuntamiento de Chicontepec de otorgarles una remuneración económica por el desempeño del cargo como agente o subagente municipal, por lo que se trataba de un acto de tracto sucesivo.

**56.** Derivado de lo expuesto en sus escritos de demanda local, se constata que la parte actora efectivamente impugnó la omisión del Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de agentes y subagentes municipales, situación que afectaba su derecho de ejercer el cargo.

**57.** En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local si atendió la causa de pedir de la parte actora en la instancia local, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

**58.** No es óbice a lo anterior, que en sus escritos de demanda local la parte actora haya precisado que el periodo que reclamaba era del uno de mayo de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda local (nueve de diciembre de dos mil diecinueve).

**59.** Lo anterior es así debido a que el Tribunal local, al determinar la causa de pedir señaló que lo era la inconstitucional **omisión de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de agentes y subagentes**, sin establecer una limitante al periodo

reclamado por la parte actora; por tanto, al no existir tal limitante, la determinación del Tribunal local debe ser entendida en el sentido de que la omisión abarca desde que la parte actora asumió el cargo de agente o subagente Municipal.

**60.** Por cuanto hace a que en el caso no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, a juicio de esta Sala Regional si se actualizan los elementos para su configuración, tal como se razona a continuación.

**61.** En efecto, tal como lo señaló el Tribunal local en el caso se acredita la existencia de un proceso resuelto previamente, pues existe la diversa sentencia dictada el ocho de mayo, en el juicio ciudadano del TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados<sup>12</sup>, en el que el propio Tribunal local condenó al Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, para que, en ejercicio de su autonomía en el manejo de su presupuesto asignara una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales, con efectos extensivos a todos quienes ocupen tales cargos, que debía cubrirse a partir de dos mil diecinueve, y que para su cuantía debía tenerse como punto de partida un salario mínimo diario.

**62.** Por tanto, tal como lo señaló el Tribunal local, existe conexidad entre los objetos y la causa decidida en los juicios ciudadanos TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, respecto a lo reclamado en los diversos TEV-JDC-1182/2019 y acumulados, pues existió un interés conexo en

---

<sup>12</sup> Misma que no fue impugnada.

relación con el objeto de su pretensión entre las partes actoras; pues, en aquellos juicios el interés esencial fue demostrar que el Ayuntamiento de Chicontepec, Veracruz, incurría en la omisión de pago de una remuneración adecuada por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales; en tanto que en los últimos juicios, como se señaló previamente, la causa de pedir constituye la inconstitucional omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de Agentes y Subagentes Municipales y que esto afecta su derecho al ejercicio del cargo, por lo que en ambos casos existe una relación sustancial de interdependencia.

**63.** Por otra parte, se cumple el elemento relacionado a que las partes del segundo juicio hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero debido a que en la sentencia de los juicios TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, se determinó con efectos extensivos a la sentencia a todos los Agentes Municipales de Chicontepec, Veracruz, que el Ayuntamiento respectivo proveyera de una remuneración a dichos servidores públicos, a partir del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

**64.** Asimismo, como lo razonó el Tribunal local, se actualiza el elemento lógico, necesario para sustentar el sentido de la decisión pues tal como lo consideró el Tribunal local si en los juicios TEV-JDC-1182/2019 y acumulados, la parte actora plantea pretensiones que ya fueron analizadas en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-106/2019 y

sus acumulados, cuyos beneficios alcanzan a las y los actores, la decisión apuntada es un presupuesto lógico y necesario para la postura que deba adoptarse en la resolución de los primeros.

**65.** Respecto a que en la sentencia se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre elemento o presupuesto lógico, también se acredita pues al dictar sentencia en los juicios TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, quedó claramente establecido que los agentes y subagentes municipales tenían derecho a una remuneración adecuada y proporcional por sus funciones, siendo procedente que la responsable las presupuestara y consecuentemente pagara una remuneración, a partir del primero de enero del año dos mil diecinueve con efectos a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Chicontepec, Veracruz.

**66.** Finalmente, por cuanto hace al argumento específico relacionado a que no se cumple el elemento consistente en “Asumir un criterio sobre el elemento o supuesto lógico, indispensable para apoyar el fallo”, debido a que consideran que en la instancia primigenia solicitaron el pago de las remuneraciones a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho y no como lo determinó el Tribunal local a partir del uno de enero de dos mil diecinueve; a juicio de esta Sala Regional es **infundado**, dado que sí se cumple tal elemento.

**67.** Al caso es importante precisar que en ese rubro el Tribunal local señaló que se cumplía tal requisito toda vez que “en el presente juicio<sup>13</sup> **se asume en los mismos términos** el criterio sostenido en el asunto TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, dado que constitucional y legalmente, se encuentra reconocido tal derecho todo servidor público debe percibir una remuneración por el ejercicio de su cargo, **a partir del uno de enero de dos mil diecinueve**. Así mismo, el monto de la remuneración debe ser fijado por el propio Ayuntamiento en ejercicio de su autonomía presupuestaria, observando los parámetros fijados en la propia sentencia, que ya han sido relatados previamente<sup>14</sup>. Todo ello, **por las consideraciones de hechos y de derecho** que se detallan a lo largo de la sentencia del juicio TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados.”

**68.** De lo anterior se constata que el Tribunal local señaló que en los juicios TEV-JDC-1182/2019 y acumulados promovidos por la parte actora, por cuanto hace al elemento en análisis, se **asumía en los mismos términos el criterio sustentado** en el diverso juicio TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados, arribando a la conclusión que el derecho a la remuneración era reconocido **a partir del uno de enero de dos mil diecinueve**, por las consideraciones de hecho y de derecho detalladas al resolver los juicios citados.

---

<sup>13</sup> En alusión al juicio TEV-JDC-1182/2019 y acumulados.

<sup>14</sup> Es decir, los parámetros mínimos relativos a que no pueden ser inferiores a un salario mínimo y máximos en relación a que no deben ser superiores a los que reciben las personas que ocupan las sindicaturas y las regidurías.

**69.** Si bien el Tribunal local no detalló los “términos” a los que aludió, del análisis de los razonamientos expuestos al resolver los juicios TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados se constata que en ellos se abordó el argumento de los actores en esos juicios en el que señalaban que la remuneración como agentes y subagentes de Chicontepec, Veracruz debía ser cubierta desde el uno de mayo de dos mil dieciocho.

**70.** No obstante, el Tribunal local concluyó que no era posible otorgar las remuneraciones a partir de esa fecha, esencialmente, debido a que el presupuesto se había consumado, sin que fuera factible ordenar una modificación presupuestal al haberse cerrado el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, ello atendiendo al principio de anualidad.

**71.** Por tanto, determinó que el pago debía ser cubierto de manera continua a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

**72.** En este contexto, es evidente que en la resolución TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados se abordó lo relativo a que el pago de la remuneración no podía ser cubierto a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho.

**73.** En atención a lo anterior, se considera que sí se cumple el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada que se encuentra en análisis, tal como concluyó el Tribunal local, de ahí lo **infundado** de los conceptos de agravio.

**74.** Por lo anterior, se considera que fue conforme a Derecho que el Tribunal local concluyera que en el caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

**75.** No es óbice a lo anterior que la parte actora señale que en las demandas locales solicitó medidas especiales para garantizar la no repetición de los actos como medida preventiva, con el propósito de evitar en lo sucesivo la falta de pago.

**76.** Ello debido a que, en la propia sentencia de los juicios TEV-JDC-106/2019 y sus acumulados el Tribunal local en los efectos correspondientes ordenó al Ayuntamiento, en pleno respeto a su autonomía, que emprendiera el análisis a la disposición presupuestal que permita formular la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemplara el pago de una remuneración a los agentes y subagentes municipales pertenecientes al citado municipio, por lo que se encuentra reconocido el derecho de las personas que están en ese supuesto, incluyendo a la ahora parte actora.

**77.** En este sentido, es el propio Tribunal local el que debe llevar a cabo las medidas que sean necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia.

## **II. Se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada**

### **a. Planteamiento**

**78.** La parte actora señala que, respecto de Cirilo Gómez Cruz, Mateo Santiago Martínez, Raúl Martínez Martínez, Miguel Francisco Quirino, Adolfo Hernández Cruz y Agustín Martínez Bautista tuvieron el carácter de actores en sendos juicios<sup>15</sup> que se acumularon al TEV-JDC-106/2019, razón por la que, contrario a lo señalado por la responsable, a ellos le operaba la cosa juzgada de manera directa.

**b. Decisión**

**79.** A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **inoperante**.

**80.** Si bien es cierto que del análisis de la sentencia de los juicios TEV-JDC-106/2019 y acumulados se constata que efectivamente los aludidos ciudadanos fueron actores en esa instancia y, por ende, tal como lo señala la parte actora, respecto de ellos se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, también lo es que tal argumento es insuficiente para revocar la sentencia impugnada.

**81.** Ello es así, dado que, aun cambiando los efectos de la cosa juzgada de eficacia refleja a eficacia directa, finalmente los aludidos ciudadanos fueron beneficiados con lo resuelto en el juicio TEV-JDC-106/2019 y acumulados, en los términos establecidos en ella, de ahí lo **inoperante** del concepto de agravio.

**III. Posibilidad de promover el incidente respectivo**

---

<sup>15</sup> Los juicios son TEV-JDC-194/2019, TEV-JDC-134/2019, TEV-JDC-131/2019, TEV-JDC-167/2019, TEV-JDC-176/2019 y TEV-JDC-170/2019, respectivamente.

**a. Planteamiento**

**82.** La parte actora aduce que si bien existen los efectos de la sentencia del juicio ciudadano local TEV-JDC-106/2019 y acumulados, los cuales son extensivos a todos los agentes y subagentes municipales, lo cual los incluye, consideran que al no formar parte de la relación jurídico procesal con el carácter de parte en ese juicio, carecen de aptitud jurídica para, en todo caso, promover la inejecución del fallo.

**83. b. Decisión**

**84.** A juicio de esta Sala Regional el concepto de agravio es **infundado**.

**85.** Debido a que el Tribunal local reconoció el derecho a recibir remuneraciones a todas las personas que tuvieran el carácter de agentes y subagentes del Municipio de Chicontepec, Veracruz, todas aquellas personas que se encuentren en ese supuesto se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que le fueron reconocidos y, por ende, se encuentran en aptitud jurídica de solicitar el cumplimiento de la citada sentencia.

**86.** Lo anterior a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual abarca la ejecución de la sentencia.

**c. Justificación**

**87.** El artículo 17, párrafo segundo, de la propia Ley Fundamental estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

**88.** Por ende, tal exigencia en el sistema judicial mexicano implica también que sea **expedita** (libre de estorbos y condiciones innecesarias) y **eficaz**. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

**89.** Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter; en el caso juicio electoral de los sistemas normativos internos.

**90.** Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

**91.** Por tanto, el Estado mexicano, al haber suscrito a la referida Convención y conforme con su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los

derechos de toda persona que interponga un medio de impugnación; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente.

**92.** Es de mencionar que la tutela judicial comprende el derecho a que en la ley se prevean mecanismos para ejecutar lo resuelto por los jueces y tribunales, lo que implica la efectividad externa de la tutela judicial.

**93.** Así, el papel de los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento al derecho en mención, no concluye con el dictado de una sentencia, ya que falta aún su ejecución. El hecho de que las resoluciones judiciales firmes no sean ejecutadas en sus propios términos hace que la tutela de los derechos e intereses de los que se obtuvo una resolución favorable no sea efectiva y las resoluciones queden sin alcances prácticos.

**94.** Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado Mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

**95.** Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las

leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

**96.** De igual modo, estableció que este derecho comprende tres etapas<sup>16</sup>:

- **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso;
- **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

**97.** De esta manera, se advierte que los órganos encargados de administrar justicia deben asumir una actitud facilitadora del acceso a la jurisdicción, sin que esto implique pasar por alto las disposiciones normativas conducentes, sino ajustarse a éstas y ponderar los derechos en controversia para que las partes consigan la resolución a

---

<sup>16</sup> DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124; así como en la página electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015591&Clase=DetalleTesisBL>

sus pretensiones en plazos eficientes a los derechos cuya tutela persiguen alcanzar.

**98.** Ahora bien, es importante destacar que el Tribunal local al resolver los juicios TEV-JDC-106/2019 y acumulados, determinó existente el derecho de los agentes y subagentes municipales a una remuneración, y ordenó al Ayuntamiento modificar el presupuesto dos mil diecinueve para incluir su pago a partir de enero del mismo año; más no así respecto a las labores de dos mil dieciocho, atento al principio de anualidad que rige la administración presupuestal de los Ayuntamientos, situación que el Tribunal **hizo extensivos a todos los agentes y subagentes del Municipio de Chicontepec, Veracruz.**

**99.** En este sentido, toda vez que el propio Tribunal local reconoció el derecho a recibir remuneraciones a todas las personas que tuvieran el carácter de agentes y subagentes del Municipio de Chicontepec, Veracruz, a juicio de esta Sala Regional todas aquellas personas que se encuentren en ese supuesto se encuentran legitimados para acudir en defensa de los derechos que le fueron reconocidos y, por ende, se encuentran en aptitud jurídica de solicitar el cumplimiento de la citada sentencia.

**100.** Lo anterior a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual como se señaló abarca la ejecución de la sentencia.

**101.** Considerar lo contrario equivaldría a hacer nugatorio el ejercicio del derecho que fue reconocido por el Tribunal local en los juicios TEV-JDC-106/2019 y acumulados, y el

aludido derecho de tutela judicial efectiva; de ahí que **no le asista razón** a la parte actora.

**102.** Finalmente, respecto al agravio relacionado a que el Tribunal debió reencauzar las respectivas demandas para que fueran analizadas como incidentes de inejecución de sentencia de los juicios TEV-JDC-106/2019 y acumulados en concepto de esta Sala Regional es **infundado**.

**103.** Lo anterior debido a que en las demandas de los juicios locales, como se señaló anteriormente, la parte actora impugnó la omisión del Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz de otorgarles una remuneración como servidores públicos en el cargo de agentes y subagentes municipales, situación que afectaba su derecho de ejercer el cargo.

**104.** Por lo anterior, derivado del principio de congruencia<sup>17</sup>, el Tribunal local se encontraba circunscrito a analizar la controversia planteada, situación que fue colmada precisamente al resolver los juicios que promovieron (TEV-JDC-1182/2019 y acumulados) en el sentido de que aplicaba la eficacia refleja de la cosa juzgada<sup>18</sup> derivado de lo resuelto en los diversos juicios TEV-JDC-106/2019 y acumulados, pues en esta última sentencia se ordenó al Ayuntamiento de Chicontepepec, Veracruz contemplar el pago de la remuneración a los agentes y subagentes municipales pertenecientes al citado

---

<sup>17</sup> Resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>18</sup> Situación que fue ajustada a Derecho como quedó precisado en los apartados previos.

municipio, mismas que deberá cubrir a partir del primero de enero de dos mil diecinueve; por lo que el Tribunal local, atendió la causa de pedir de la parte actora en atención al principio de congruencia.

**105.** En este contexto, si bien es **infundado** el concepto de agravio, se debe precisar que la parte actora tiene expedito su derecho para promover el o los incidentes de incumplimiento de sentencia de los juicios TEV-JDC-106/2019 y acumulados, de conformidad con lo señalado en párrafos previos, circunstancia que en su momento deberá dilucidar el Tribunal local.

**106.** En atención a las consideraciones expuestas, y al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

**107.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**108.** Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora; **de manera electrónica u oficio** anexando copia certificada

de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO  
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO  
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ**